



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 00001-00080051

Con fecha 29 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

<< En relación a los laudos arbitrales internacionales condenatorios contra España relacionados con asuntos de energías renovables, así como los embargos que ha sufrido el Estado Español en sus bienes y derechos en el exterior por dichos laudos, solicito:

1ª.-Copia de dichos laudos arbitrales condenatorios.

2ª.-Copia de las órdenes de embargo contra los bienes del Estado Español en el exterior por dichos laudos.

3ª.-Relación de laudos, con sus datos de identificación (fondo ejecutante, importe, etc...), así como relación de los embargos sufridos, con sus datos de identificación (valoración, inmueble, ubicación, etc...).

4ª.-En relación a los laudos y sus procedimientos de embargos, solicito copia de todas las facturas de honorarios por gastos legales pagados por España a abogados en el extranjero, tanto del Estado Español como de los reclamantes vencedores en sus procedimientos de reclamación y ejecutivos.

5ª.-En relación a dichos laudos, solicito aclaración de si el ejecutante de los embargos por dichos laudos es o no es el fondo de inversión titular del derecho originario de las primas de las renovables, o en otras palabras, si las reclamaciones originales y los laudos condenatorios contra España fueron vendidos por sus titulares originales a terceros para que éstos los





reclamaran y ejecutaran contra España, y en tal caso, que se detallen las partes intervinientes en los laudos y embargos contra España, cantidades que abonaron por ellos a sus titulares originales y cantidades que han reclamado y embargado a España.>>

Con fecha 8 de junio de 2023, esta solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, respecto a la *copia de los laudos arbitrales condenatorios* se considera que la documentación solicitada se encuentra sujeta a un régimen especial de publicidad lo que excluiría la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) dispone en su apartado segundo que “2. *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*”

En este sentido se hace necesario destacar que los procedimientos arbitrales de los que traen causa los laudos arbitrales condenatorios cuyo acceso se solicita se rigen por las reglas arbitrales propias de cada una de las instituciones arbitrales que han acogido estos procedimientos; a saber, reglas de arbitraje de la Convención CIADI, Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y Reglamento de arbitraje del Instituto de arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo. La aplicación de estas reglas deriva asimismo de lo dispuesto en el artículo 26.4 del Tratado de la Carta de la Energía. Pues bien, lo cierto es que en cada uno de estas normas específicas se regula la publicidad de los laudos y resoluciones adoptadas en el seno del procedimiento arbitral correspondiente.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30





Así por ejemplo el artículo 48 de la Convención CIADI establece que los laudos no se publicarán sin consentimiento de las partes. Disponiendo la Regla 48.4 de las reglas de arbitraje de la Convención CIADI que *“El Centro no publicará el laudo sin el consentimiento de las partes. Sin embargo, el Centro deberá incluir prontamente en sus publicaciones extractos del razonamiento jurídico del Tribunal.”*¹

Por su parte en los arbitrajes que se siguen ante la Corte Permanente de Arbitraje, arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el artículo 34.5 dispone que *“podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.”*²

Finalmente el Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo establece con rotundidad la confidencialidad del procedimiento arbitral así como del laudo resultante en su artículo 3, según el cual *“salvo acuerdo en contrario de las partes, la CCE, el Tribunal Arbitral y cualquier secretaria/o administrativa/o del Tribunal Arbitral deberán mantener la confidencialidad del arbitraje y del laudo.”*³

De lo expuesto anteriormente resulta por lo tanto que los procedimientos arbitrales internacionales en los que se han adoptado los laudos condenatorios a España en materia de energías renovables se rigen por su normativa específica, previendo esta normativa reglas específicas sobre el acceso a la información en lo que al laudo y otras decisiones procesales que se adopten en los mismos se refiere.

¹ <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID%20Convention%20Spanish.pdf>
Actualmente la misma previsión se contiene en la Regla 66 de las Reglas de Arbitraje de la Convención CIADI (ICSID_Convention_SPA.pdf (worldbank.org)). No obstante los arbitrajes internacionales seguidos contra España se han regido todos por las reglas anteriores

² https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf

³ https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2022/07/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf





Lo anterior implica a juicio de este Departamento la exclusión de lo solicitado en la primera de las peticiones de las disposiciones contenidas en la Ley 19/2013.

No está de más traer a colación alguno de los pronunciamientos más recientes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a propósito de la D.A. Primera, apartado segundo de la Ley 19/2013. Así, la Sección Tercera, en su Sentencia num. 1507/2022 de 16 noviembre, en el recurso de casación 711/2021:

“A tal efecto, ha de señalarse que no se aprecia contradicción entre lo afirmado en la STS nº 389/2021, de 18 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1311) (rec. 3934/2020) y lo sostenido en las sentencias anteriores - SSTS de 1565/2020 (RJ 2020, 4669) y 1817/2020-, sino que ambos pronunciamientos resultan complementarios.

Conforme dicha jurisprudencia cuando la disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013 de Transparencia dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión no solo comprende los supuestos en los que se contenga un tratamiento global y sistemático del derecho sino también aquellas regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes de este derecho y que impliquen un régimen especial diferenciado del general. En estos casos, este régimen especial se aplica de forma preferente a las previsiones de la ley de transparencia, quedando esta última como regulación supletoria.”

Más recientemente, la misma Sección Tercera en la Sentencia num. 1363/2022 de 24 octubre, en el recurso de casación 517/2021:

“Procede, igualmente, estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que se encuentra en el origen de estas actuaciones, en el que denunció la contravención





de la disposición adicional primera de la LTAIBG y del artículo 7 del Real Decreto 1591/2009, sobre la que nos hemos pronunciado en esta sentencia.

4.- En nuestra reiterada sentencia, de 8 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1061) mantuvimos que el principio general de confidencialidad sentado en el artículo 7.1 del RD 1591/2009, no puede ser entendido en el sentido de que imponga una confidencialidad absoluta de cualquier información que los sujetos afectados por el real decreto hayan podido obtener en el marco de las actuaciones contempladas en el mismo, sino que la previsión de confidencialidad "habrá de ponderarse tanto con el interés público que pueda poseer la información controvertida como con los eventuales intereses particulares de sujetos afectados por la misma. Esta interpretación sujeta al principio de proporcionalidad se deriva del propio tenor del precepto, que excepciona de manera expresa determinadas informaciones de interés público..."

Pues bien, la ponderación de la previsión de confidencialidad en esta materia con el interés público y los eventuales intereses particulares que nos exige nuestro precedente criterio interpretativo, nos lleva a la desestimación de la solicitud de información en los términos en los que fue planteada en este caso, que antes quedaron recogidos y que se refiere a "Detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios, desde el 1 de enero de 2012 hasta hoy, ambas fechas inclusive, al punto de vigilancia de productos sanitarios..."

Esto es, la solicitud de información se refiere a "todos y cada uno de los incidentes adversos" notificados por los profesionales sanitarios, sin ninguna discriminación o limitación, comprendiendo tanto aquellos en los que la investigación está concluida como aquellos otros en los que la investigación, una vez concluida, demostró la inexistencia de nexo causal entre el incidente adverso y el producto sanitario.

La imposibilidad de ponderación de intereses públicos y particulares concurrentes en el presente caso, por razón de los términos en que se planteó la solicitud, se evidencia en la

MINISTERIO
DE JUSTICIA





comparación con el caso resuelto en nuestra precedente sentencia de 8 de marzo de 2021, tan reiterada en este recurso.”

Y concluye más adelante:

“La respuesta de la Sala a tal cuestión, de acuerdo con lo razonado en esta sentencia, es que la confidencialidad a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1591/2009 constituye una regulación parcial sobre acceso a la información que resulta aplicable en el sector del ordenamiento al que se refiere el indicado real decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 2 de la LTAIBG (RCL 2013, 1772), manteniendo ésta ley su aplicación.”

Subsidiariamente, y para el caso en que se considerase que los laudos dictados en los procedimientos de arbitraje internacional estuviesen sujetos al régimen de publicidad previsto en la Ley 19/2013, se entiende, que concurre el límite al acceso de la información de conformidad con lo estipulado en el artículo 14.1, que en su apartado f) dispone que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio *para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

Tal y como se ha expuesto anteriormente, las reglas de arbitraje que rigen cada uno de los procedimientos de arbitraje internacional seguidos contra el Reino de España contemplan reglas específicas sobre la publicidad de los laudos.

Estas reglas, referenciadas ad supra, exigen el consentimiento expreso para la publicación por parte de ambas partes en el litigio.

En este sentido se ha de manifestar que el Reino de España por regla general no concede su autorización para la difusión de los Laudos condenatorios. La no concesión de consentimiento a la publicación se fundamenta en que de esta manera se preserva la estrategia procesal de su defensa jurídica, tanto de los casos pendientes como de los posibles casos futuros a interponer por los demandantes. La publicación de los laudos





implicaría desvelar públicamente, los argumentos expuestos por las partes en el procedimiento pudiendo ello ser aprovechado en detrimento de los intereses de España por potenciales futuros reclamantes. Asimismo la publicidad de los laudos facilitaría la incorporación de los mismos en los restantes arbitrajes, perjudicando la posición de España en aquellos al poder incidir en el Tribunal Arbitral correspondiente quien podría verse inclinado a acoger la postura adoptada por otro tribunal arbitral mermando potencialmente la imparcialidad de los árbitros.

Además, los Laudos suponen una referencia exhaustiva, en sus 225 folios de media, no solo de los argumentos jurídicos sino a las cuestiones fácticas expuestas por las partes. Así, son múltiples las referencias a la diversidad de pruebas documentales, y testificales practicadas a lo largo del procedimiento de manera que, si se optase por la publicidad de los Laudos, implicaría no sólo una debilitación de la defensa de España en futuros arbitrajes que se inicien, o incluso en arbitrajes existentes que estén en una fase procesal anterior, sino que también supondrían la necesidad de revisión minuciosa de dicha documentación, con el fin de preservar el secreto industrial o comercial que pudiese afectar a tales documentos. De igual modo sería preciso revisar cada uno de los documentos que en los laudos se citan a efectos de determinar si los mismos no están sujetos a un acuerdo expreso de confidencialidad entre las partes (como podría ser por ejemplo informes jurídicos aportados por las Demandantes en apoyo de sus pretensiones y que están sujetos a privilegios de confidencialidad abogado-cliente, que son objeto de aportación al procedimiento previo compromiso expreso de las partes sobre su no utilización o divulgación fuera del concreto procedimiento arbitral.), junto con, en cierto número de casos, la existencia de un acuerdo expreso de confidencialidad en relación a la documental que obra en los procedimientos.

Por lo que, a juicio de este Centro Directivo concurre junto con el límite de acceso previamente enunciado del apartado f), el límite del apartado k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*. Se hace imprescindible preservar todos los argumentos de hecho basados en esta documental que es fundamental para el desarrollo de los casos arbitrales así como el respeto a los pactos





de confidencialidad que fundamentarían la concurrencia del límite del Art. 14 (h) de la Ley 19/2013 “*intereses económicos y comerciales*” en relación con la posible información de los demandantes que pudiera extraerse de los laudos.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, el mismo artículo 14 dispone en su apartado 2 que “*la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”.

Se ha efectuado la debida ponderación de los intereses, particulares y públicos que quedarían afectados por la denegación o acceso a la información solicitada, considerándose que la ponderación del interés público superior ha de prevalecer.

Por lo tanto, de la aplicación del artículo 14.2 de la LTAIBG puede concluirse, que el interés público superior de la mejor defensa de los intereses del Reino de España en la protección de la estrategia procesal implica la no publicación de los Laudos pues se entiende que opera junto con el anterior límite del apartado f) el límite legal de Art 14.1 k) (*La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, confidencialidad o secreto para preservar futuras estrategias procesales*). Así en la necesaria ponderación de intereses, interés privado-interés público (defensa jurídica) y aplicación del test del daño, este Centro Directivo considera que debe de prevalecer el adoptar todas las medidas para preservar la protección de los intereses del Estado español en esta defensa jurídica, lo que implicaría no autorizar el acceso al conocimiento de los Laudos solicitados evitando así causar un perjuicio concreto y efectivo a la estrategia procesal del Reino de España mediante su publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de dar el mayor cumplimiento posible al fin de la LTAIBG recogido en su artículo 1 de “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad*”, a continuación, se facilitan las direcciones de las páginas de las instituciones arbitrales dónde el solicitante puede encontrar la información pública susceptible de

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30





publicidad relativa a los casos arbitrales del Reino de España, todo ello al amparo del Artículo 22, el cual en su apartado 3, el cual dispone: “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*”

- CIADI: <https://icsid.worldbank.org>
[Cases Overview | ICSID \(worldbank.org\)](#)
- SCC: <https://sccarbitrationinstitute.se/>
- PCA: <https://pca-cpa.org>.
[Cases | PCA-CPA](#)

En cuanto a la *copia de las órdenes de embargo contra los bienes del Estado Español en el exterior por dichos laudos y la Relación de laudos, con sus datos de identificación (fondo ejecutante, importe, etc...), así como relación de los embargos sufridos, con sus datos de identificación (valoración, inmueble, ubicación, etc...)*, este Centro Directivo entiende, que concurre, al igual que en la primera de las peticiones de la solicitud, la exclusión de la aplicabilidad de la Ley 19/2013, en lo que a los laudos e información relacionada con los mismos se refiere, en tanto que quedan sometidas a sus propias reglas de publicidad contempladas en los correspondientes convenios internacionales. Asimismo y de forma subsidiaria concurriría el límite señalado respecto en la primera petición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14.1 de la LTAIBG, en su apartado f) y k):

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”





Por otra parte, en relación “al test del daño” que se desprende del mismo artículo en su apartado 2, damos por reproducidos los argumentos de la primera petición.

Si bien en relación a esta petición se ha de añadir que la garantía y protección de la defensa procesal en los procedimientos de ejecución iniciados en el extranjero contra España justifica el límite de acceso a la documentación solicitada (órdenes de embargo, relación de laudos embargados....etc.). El interés público superior de la mejor defensa de los intereses del Reino de España en la protección de la estrategia procesal ante las ejecuciones instadas en diversos países extranjeros implica, en coordinación con los despachos que representan a España en el extranjero, la necesaria preservación de los pasos y estrategias procesales a seguir.

De acuerdo con lo anterior y por lo que respecta a las órdenes de embargo derivadas de la ejecución de los laudos en el extranjero se manifiesta que en determinados casos, no se dispone de la documentación correspondiente por no haberse recibido en este Centro Directivo la notificación oportuna sobre la existencia del procedimiento y decisiones adoptadas en los mismos. En muchas ocasiones el conocimiento que se tiene de la existencia de estos procedimientos en el extranjero se obtiene de forma informal e indirecta, es decir vía la prensa nacional o en artículo en revistas especializadas de arbitraje internacional. Así transcurren muchos meses desde que el procedimiento judicial en el extranjero se inicia a instancias de los demandantes hasta que la notificación formal llega a España por los cauces adecuados que establecen tanto a los Tratados y Convenciones internacionales que rigen las notificaciones judiciales en el extranjero como las propias leyes procesales del foro en que se insta la ejecución. Este desfase de tiempos es igualmente predicable en relación a las cesiones de derechos a fondos. A ello se ha de añadir que las cesiones de derechos derivados del laudo es un acuerdo privado entre partes (inversor-fondo), por lo que es ajeno al conocimiento por parte de España. Asimismo se ha de destacar que estos acuerdos de cesión pueden establecer el momento procesal en que la cesión desplegará sus efectos y que no tiene que ser necesariamente en la fase de la ejecución.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30





Por lo expuesto, se considera que en relación a las peticiones segunda y tercera, en lo que no estén excluidas de la aplicación de la LTAIBG conforme a su DA1ª, operaría asimismo un límite material de falta de documentación o falta de información pública previsto en el artículo 13 de la misma Ley. Dicho precepto establece que: *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En segundo lugar, aun en el escenario hipotético de que se dispusiera de la información solicitada (embargos o venta de los derechos de cobro de los Laudos a fondos ejecutantes), esta no podría ser facilitada, ya que en los ordenamientos jurídicos extranjeros en cuyo foro se pudieran estar llevando a cabo los procedimientos de ejecución y embargo de bienes, derechos distintos del ordenamiento jurídico español, la divulgación de tal información desde la Abogacía General del Estado podría ser interpretada como una aceptación oficial de ciertas comunicaciones o notificaciones aún no recibidas por el cauce oficial legalmente previsto al efecto. Lo anterior podría implicar una merma de la defensa de la representación procesal del Reino de España, pues en defecto de notificación por la vía legalmente prevista no se considera notificada en tiempo y forma. En otras palabras, la concesión de acceso a posibles órdenes de embargo o de cesiones de derechos, podría suponer un claro perjuicio de la posición procesal del Reino de España a la hora de plantear la falta de notificación o la falta de capacidad procesal de los inversores al no haber comunicado esta cesión.

Entendiendo que lo expuesto anteriormente revela el motivo de la denegación de esta solicitud, no siendo por tanto una denegación genérica, a lo que se añade que la misma es proporcionada a los intereses en juego, prevaleciendo el interés superior público de la defensa de la estrategia jurídica del Reino de España, nos remitimos al razonamiento de la petición 1ª en relación a la ponderación de los intereses privados-públicos exigido en el art. 14.2 de la LTAIBG.





Respecto a la cuarta de las peticiones (*en relación a los laudos y sus procedimientos de embargos, solicito copia de todas las facturas de honorarios por gastos legales pagados por España a abogados en el extranjero*), se entiende en relación a los despachos que prestan asistencia al Reino de España en las jurisdicciones en que el Servicio Jurídico del Estado no puede representar al Reino de España. En relación con ello, cabe señalar que LTAIBG) en su artículo 12, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Es decir, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Por ello, en el caso que nos ocupa, analizando de una forma más pormenorizada la petición, nos encontraríamos con que no se dispone de la información al nivel del detalle solicitado (todas las facturas pagadas) por precisamente concurrir el segundo requisito; exceder de las funciones propias del órgano requerido a facilitar la información.





Las funciones propias de la Abogacía General del Estado en este ámbito son exclusivamente las establecidas legalmente en el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado en desarrollo de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y en su normativa complementaria, a saber Art. 1.1 *“Constituye el Servicio Jurídico del Estado el conjunto de órganos administrativos que desarrollan la función de asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y defensa en juicio ..(.)...”*. En otras palabras; no tiene atribuidas las funciones de contabilidad ni de control presupuestario, que pudieran derivarse del ejercicio de las funciones anteriormente reseñadas, ni siquiera es órgano de contratación ni pagador de tales servicios. La información en relación a los gastos, facturación o costes de los arbitrajes no entraría dentro del ámbito de sus funciones.

Asimismo, en virtud del art 22 de la LTAIBG en consonancia con el art 8 a) del mismo texto legal, según el cual, se publicará la Información económica, presupuestaria y estadística relativa a: *“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, ---()---”*, se remite al solicitante a la Plataforma de Contratación del Sector Público, ya que a juicio de ese Departamento se refleja la información pública necesaria según el legislador para dar cumplimiento al objetivo esencial de la Ley en relación a estas materias, ya que a través de las adjudicaciones se puede controlar la actividad de los poderes públicos en cuanto a la disposición de fondos.

Continuando con la cuarta de las peticiones, cuando se solicita *copia de todas las facturas de honorarios por gastos legales pagados por España a abogados en el extranjero, de los reclamantes vencedores en sus procedimientos de reclamación y ejecutivos*, entiende que se solicitan las cantidades abonadas por honorarios legales a los despachos de los litigantes en el caso de los Laudos condenatorios, estén o no en ejecución.

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30





Este Centro Directivo informa de que no se ha pagado ningún gasto legal u honorarios legales de los despachos defensores de los demandantes contemplados en los Laudos condenatorios. Por parte del Reino de España no se ha procedido a dar satisfacción ni a la petición de responsabilidad económica ni a las condenas por honorarios legales. Por lo tanto, no existe la posibilidad de aportar esa documentación por ser inexistente. Tampoco se ha abonado por España cantidad alguna por honorarios legales de los abogados extranjeros que representan a los reclamantes en los procedimientos de ejecución.

Finalmente, en relación con la quinta de las peticiones nos remitimos a lo indicado respecto a las peticiones segunda y tercera. El Reino de España desconoce “a priori” las cesiones del derecho de cobro de los laudos de cobro, ya que (i) se trata de acuerdos estrictamente privados entre cedente (inversor reclamante, tenedor del laudo) y cesionario (fondo de inversión), y (ii) los cedentes no tienen la obligación de manifestar a España la cesión pues dependerá de los acuerdos internos entre las partes y con arreglo a los cuales se hace la cesión. Asimismo, en el caso de poseer alguna información al respecto operaría lo expuesto respecto de las solicitudes segunda y tercera, con el fin de preservar en toda su integridad la estrategia procesal del Reino de España teniendo en cuenta que en las ejecuciones en sedes jurisdiccionales distintas a las españolas rigen otras normas procesales, las cuales deben de ser en todo caso respetadas por España bajo el asesoramiento de los despachos que colaboran con la Abogacía General del Estado.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30





Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO
Consuelo Castro Rey

Código seguro de Verificación : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consult...>

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CSV : GEN-7ef4-236c-326f-ae7d-9668-c0ce-8be9-d16c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : CONSUELO CASTRO REY | FECHA : 06/07/2023 12:30 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 06/07/2023 12:30

